

CONSTANCIA. Manizales 10 de mayo 2024. Se agrega escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término A despacho de la señora Juez, para resolver.



Paula Andrea Serna Carmona
Asistente Social

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 170013110006202400096 00 (Designación Curador).

ASUNTO

El 8 de marzo pasado, fue radicada demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través del apoderado de confianza por: **MARÍA DEL SOCORRO ARISTIZABAL GARCIA** a favor de la menor de edad **K.T.L.**, la cual se inadmitió en auto del del 22 de marzo; toda vez que no reunía los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

La parte interesada subsana las anomalías en los términos correspondientes, renombrando la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” por “DESIGNACIÓN DE CURADOR” en este sentido teniendo en cuenta el artículo 90 de Código General del Proceso el cual refiere que *“el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”* este despacho conocerá en adelante esta demanda como “DESIGNACIÓN DE CURADOR”.

Con lo referido hasta este momento, se observa la carencia de algunos requisitos frente a esta causa, por tanto, se inadmitirá la demanda “DESIGNACIÓN DE CURADOR”, toda vez que en la demanda se debe aportar la prueba idónea y fehaciente para establecer las relaciones de parentesco y la identificación del estado civil, como lo ordena el decreto 1260 de 1970 que sería el registro civil de nacimiento

de la señora **GLORIA ENSUEÑO ARISTIZÁBAL** donde se identifique la relación de parentesco con la señora **MARÍA DEL SOCORRO ARISTIZABAL GARCIA**

Se debe identificar además los parientes de la menor **K.T.L**, tanto por el lado materno como paterno, ya que el art. 448 del C.G.P. señala en su inciso 2o. " *En la demanda se expresará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil y la habitación o el lugar donde trabajen, o se afirmará que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por su presentación*". Por su parte el art. 61 del C. C. prescribe: "... *En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que va a expresarse y en el orden que sigue: "1. Los Descendientes legítimos. "2. Los ascendientes legítimos, a falta de descendientes legítimos...7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados...* "

De acuerdo a lo anotado en precedencia, se hace imperativo que en esta clase de procesos se cite a los parientes de la menor, no solo por la línea materna, sino también por la paterna, y si residen fuera de la ciudad de Manizales, deberá aportar las direcciones y solicitar se recepciones el testimonio, si se ignora donde se encuentran se afirmará tal hecho bajo juramento art. 318. CCGP

Por lo anotado, el Juzgado Inadmite la demanda para que sea subsanada de los defectos que adolece. Para ello se concederán cinco (5) días para que se subsane la misma según el art. 85 del C.P.C.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR por segunda vez la demanda de la referencia por lo dicho en la parte considerativa

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda.

TERCERO: Solicitar el cambio de grupo de "PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO" a proceso de "DESIGNACIÓN DE CURADOR" en la oficina de reparto del centro de servicio.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No.081 de mayo 14 de 2024.



LUZ MARINA YEPES CHISCO

Secretaria

PASC